

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Perturbación a la posesión
Demandante	Carlos Arturo Marín Londoño
Demandado	María García de Franco
Radicado	05 483 4089 001-2019-00107-00
Interlocutorio Civil #	029

VISTOS

Encontrándose el presente asunto al Despacho una vez surtido el traslado del dictamen pericial obrante a folio 62 del expediente digital, corresponde a esta Dependencia el pronunciamiento frente a las solicitudes presentadas en término por el sujeto pasivo a través de apoderado judicial, consistentes en:

.- Se ordene al perito designado, complementar o aclarar el dictamen pericial rendido; y,

.- No se tenga en cuenta el mismo, toda vez que alude tacha del informe del perito, bajo el argumento que el auxiliar fue contratado por el aquí demandante mediante en la modalidad de prestación de servicios el 02 de abril de 2019, período en que éste fungió como mandatario municipal, el cual osciló desde el año 2016 al año 2019.

TRÁMITE

Previo a las motivaciones se encuentra preciso resaltar dentro del diligenciamiento, los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial fue decretado de oficio, en audiencia que se celebró el 11 de marzo de 2020, por considerarlo necesario, indispensable y pertinente, para el esclarecimiento de los hechos y adoptar la decisión de fondo.
2. En dicha audiencia se nombró tal y como lo indican las normas procesales a la única entidad pública existente en esta localidad, como lo es el Secretario de Planeación que para ese entonces fungía el señor Rigel Ángel Vásquez Pérez, a quien se le tomó la posesión respectiva en la misma diligencia, se le contextualizó frente objeto de la tarea asignar de forma puntualizada y se le indicó como circunstancias a concluir:

"1. Cual es el predio perturbado. 2. Cotejar lo hallado físicamente con los documentos existentes (folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas). 3. Tiempo de construcción. 4. Área que le vendieron al demandante, es decir del lote de terreno y el área de la vivienda de la demandada, caracterizados".

Dejando constancia, además, que el predio hacía parte de un reglamento de propiedad horizontal autorizado mediante Resolución del 20 de enero de 2005 por el Alcalde de esa fecha, exhortando finalmente a los extremos de la litis para aportar todo lo necesario para la realización de la tarea, así como los gastos y/o honorarios.

En compañía de dicho auxiliar de la justicia se efectuó la inspección judicial en la que se dejó constancia de la modificación de linderos los cuales se acogieron al régimen de propiedad horizontal y éste

solicitó término para la realización del informe, concediéndole los diez días.

3. Vencido el término otorgado al perito y en vista que el mismo no había presentado su experticio, mediante auto de fecha 10 agosto de 2020, se procedió a requerirlo, así como a las partes. Exigencia que fue cumplida a través de informe de fecha 26 de agosto de 2020 por el experto.
4. No obstante, dado el incumpliendo puntual a la tarea asignada en lo relativo al contenido y las conclusiones exigidas, se dispuso a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2020, a relevarlo y nombrar al nuevo Secretario de Planeación de Nariño (A), señor Julio Cesar Toro Valencia, quien tomó posesión de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el día 1 de febrero de 2021 y rindió experticio el 15 de abril de 2021.
5. Empero, también al observar que el mismo no cumplía tampoco con la especificación de la labor encomendada, se ordenó a rehacerla, mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, situación que no fue superada por éste, siendo esta la razón para relevar del cargo al auxiliar de la justicia y nombrar a través de proveído del 13 de octubre de 2021 al señor Carlos Andrés Henao Cifuentes, quien tiempo atrás puso a disposición su hoja de vida en esta Dependencia judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto al dictamen pericial, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico lo ha regulado el estatuto procesal en el artículo 226 y prevé:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e

informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Por ello, al encontrar el Despacho que el informe rendido por el último experto designado satisface las exigencias contenidas no solo en la ley sino determinadas en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020, procedió a correr el traslado respectivo a las partes, estando estas sujetas a su contradicción conforme las reglas que menciona el legislador en los artículos 228 y 231 del C. G. del P.

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá

asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Por tanto, teniendo en cuenta la primera solicitud allegada por el pasivo, relativa a la complementación del dictamen y conforme se desprende de la lectura del citado artículo 228 del estatuto procesal, se exigirá la comparecencia del perito a la audiencia de continuación suspendida desde marzo de 2020, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen y los aspectos señalados por el interesado. En consecuencia, se fijará como fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **NUEVE (09) DE MARZO DE 2022, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)**, que se llevará a cabo en la Sala Única de Audiencias de este Despacho Judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud de tacha del informe del perito, fundado en que éste fue contratado en el mes de abril de 2019 por el demandante, que se encontraba fungiendo como Alcalde Municipal para la misma fecha, según lo afirma el peticionario, ha de decirse en primer lugar que los peritos son auxiliares de la justicia, los cuales están sujetos a la luz de la Constitución Política y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para la toma del cargo, puesto que están investidos de manera transitoria del servicio de la función pública. Lo que quiere decir, que si el perito designado al momento que tomó posesión del cargo, pese haberle hecho las advertencias de ley, se comprometió al cumplimiento de su deber y contravino sus obligaciones, será acreedor de sanciones disciplinarias, si ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, entra al Despacho a analizar lo argüido por la parte demandada. Así las cosas, se tiene que el perito se nombró de

acuerdo a las circunstancias descritas en el acápite del trámite de este auto, es decir, después de haber nombrado en varias oportunidades a dos personas diferentes titulares de una entidad pública, sin que hayan satisfecho las exigencias impuestas por el Despacho y la ley.

Asimismo, teniendo en cuenta que este Estrado Judicial no cuenta con lista de auxiliares de la justicia, pero sí con un archivo que contiene hojas de vida aportadas por diferentes profesionales, que ponen a su disposición su experiencia certificada, se nombró como en párrafos anteriores se anotó al señor CARLOS ANDRÉS HENAO CIFUENTES, quien para esta Operadora Judicial cumple con la idoneidad requerida, decisión que quedó en firme al haberse ejecutoriado, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Además, si se ahonda en el argumento expuesto por el peticionario, referente a que el experto suscribió contrato de prestación de servicios que data del 02 de abril del año 2019, con la Alcaldía Municipal Nariño-Antioquia, cuyo representante legal era el señor CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO como Alcalde durante el período comprendido entre el 2016 – 2019; no se observa que para la fecha en que se nombró como auxiliar de la justicia, exista una relación laboral entre el perito y el demandante, razón por la cual, a criterio de este a quo, no existe causal para consentir un impedimento o recusación y mucho menos una tacha del experticio o quien efectuó el dictamen pericial.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como día y hora para continuar con la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. el día **NUEVE (09) DE MARZO DE 2022, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)**, que se llevará a cabo en la Sala Única de Audiencias de este Despacho Judicial, a la cual deberá comparecer indispensablemente el perito asignado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de tacha de informe del perito, por lo prescrito en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 021 fijados** hoy **25 de febrero de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353df6d86e2c9cc060c2fec70fcf2efd5f832abbe46784c8f8c2acba1a044e0**

Documento generado en 24/02/2022 07:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>